

de semillas de esparceta, habas forrajeras, trébol violeta, veza común, veza vellosa y yeros.

18. Se concede el título de Productor de Semillas de alfalfa, col forrajera, dactilo, esparceta, habas forrajeras, nabo forrajero, ray-grass inglés, trébol de Alejandría, trébol subterráneo, trébol violeta, veza común, veza vellosa, zanahoria forrajera y zulla, con categoría de Seleccionador y con carácter definitivo, a «Ramón Batlle Vernis, S. A.», con la condición de que en el plazo de tres años produzcan el material parental y de base necesario para la obtención de semillas de col forrajera, esparceta, habas forrajeras, trébol violeta, trébol de Alejandría, veza común, veza vellosa, zanahoria forrajera y zulla.

19. Se concede el título de Productor de Semillas de alfalfa, esparceta, habas forrajeras, trébol violeta, veza común y veza vellosa, con categoría de Seleccionador y con carácter definitivo, a «Semillas Leopoldo-Adolfo y José María Ortiz Gómez», con la condición de que produzcan el material parental y de base necesario para la obtención de semilla de esparceta, habas forrajeras, trébol violeta y veza vellosa en el plazo máximo de tres años.

20. Se concede el título de Productor de Semillas de alfalfa, col forrajera, esparceta, nabo forrajero, ray-grass inglés, trébol de Alejandría, trébol violeta, veza común, veza vellosa y zanahoria forrajera, con categoría de Seleccionador y con carácter definitivo, a «Semillas Majo, S. L.», con la condición de que en el plazo máximo de tres años dispongan del material parental y semilla de base necesario para la obtención de semillas de esparceta, col forrajera, trébol de Alejandría, trébol violeta, veza común, veza vellosa y zanahoria forrajera. Igualmente deberán disponer en dicho plazo de una máquina descuscatadora magnética de acuerdo con sus planes de producción.

21. Se concede el título de Productor de Semillas de alfalfa y trébol de Alejandría, con categoría de Seleccionador y con carácter definitivo, a «Semillas Veyrat, S. L.», con la condición de que en el plazo máximo de tres años dispongan de una descuscatadora magnética y produzcan el material parental y semilla de base necesario para la obtención de semilla de trébol de Alejandría.

22. Se concede el título de Productor de Semillas de alfalfa, esparceta, habas forrajeras, nabo forrajero, trébol violeta, veza común, veza vellosa y yeros, con categoría de Seleccionador y con carácter definitivo, a «Uriber, S. A.», con la condición de que en el plazo máximo de tres años deberá disponer de una descuscatadora magnética, así como del material parental y de base necesario para sus planes de producción de semilla de esparceta, habas forrajeras, nabo forrajero, trébol violeta, veza vellosa y yeros.

23. Se concede el título de Productor de Semillas de alfalfa, col forrajera, trébol violeta, veza común y veza vellosa, con categoría de Seleccionador y con carácter definitivo, a «Jesús Verón y Cia., S. A.», con la condición de que en el plazo máximo de tres años disponga de los servicios de un técnico superior con dedicación exclusiva, que adquieran una máquina descuscatadora magnética, que aumenten la capacidad de sus instalaciones de limpieza y selección para alcanzar los mínimos exigidos y dispongan del material parental y de base necesario para la obtención de semilla de col forrajera, trébol violeta, veza común y veza vellosa.

24. Se concede el título de Productor de Semillas de alfalfa, esparceta, habas forrajeras, trébol de Alejandría, veza común y veza vellosa, con categoría de Seleccionador y con carácter definitivo, a «Semillas Zulueta», con la condición de que en el plazo máximo de tres años dispongan del material parental y de base necesario para la obtención de semillas de esparceta, habas forrajeras, veza común y veza vellosa.

25. Las concesiones de títulos a que hacen referencia los apartados anteriores quedan condicionadas al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Semillas en el Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 28 de julio de 1973, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 31 de enero de 1978.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1978.

MARTINEZ. GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**6681** RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de los subsectores 306 y 308 del sector III de la zona regable de la Mancha, en la provincia de Ciudad Real.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están con-

feridas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de los subsectores 306 y 308 del sector III de la zona regable de la Mancha, con arreglo al siguiente detalle:

Subsector	Superficie total de hectáreas	Hectáreas regables
	Plan coordinado	
306 .....	387,2000	383,5180
308 .....	234,9000	231,5640
Total .....	622,1000	615,0820

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrados por los afectados, de acuerdo con lo que estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas, dentro de la superficie declarada de «puesta en riego», reintegrarán la parte que les corresponde de las obras, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del Plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras, sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a 35 quintales métricos de trigo, establecidos en el Plan General de Colonización, aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo).

Madrid, 15 de febrero de 1978.—P. D., el Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**6682** ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Helios Cánovas Giménez» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel satinado, papel «kraft» y polietileno, y la exportación de papel satinado y «kraft» recubierto con polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Helios Cánovas Giménez» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel satinado, papel «kraft» y polietileno, y la exportación de papel satinado y «kraft» recubierto con polietileno,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Helios Cánovas Giménez», con domicilio en calle Ecuador, 28, Barcelona-15, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Papel satinado dos caras o una sola, en bobinas, de 120 gramos/metro cuadrado, exentos de pasta mecánica (partida arancelaria 48.01.I.3.a).

— Papel «kraft» encolado, de 40 gramos/metro cuadrado (P. A. 48.01.G.2a).

— Polietileno en granza (P. A. 39.02.A.1).

Y la exportación de:

— Papel satinado dos caras o una sola, de 120 gramos/metro cuadrado, recubierto por una cara con polietileno 8/10 gramos por metro cuadrado, en formatos (P. A. 48.07.G.4).

— Papel «kraft» de 40 gramos/metro cuadrado, recubierto de polietileno 6/8 gramos por metro cuadrado (P. A. 48.07.G.4).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación de papel satinado y de polietileno contenidos en el papel satinado recubierto de polietileno que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en

cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 105,26 kilogramos de cada una de las mercancías citadas.

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, papel «kraft» y polietileno, contenidos en el papel «kraft» recubierto de polietileno que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,26 kilogramos de cada una de las mercancías citadas.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100.

El interesado quede obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias contenidas determinantes del beneficio, así como la calidad, composición y gramaje del papel soporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta del tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1977 hasta la indicada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto

a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6683

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza la firma «Boetticher y Navarro, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas gruesas de acero y la exportación de válvulas de aislamiento.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Boetticher y Navarro, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas gruesas y la exportación de válvulas de aislamiento,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Boetticher y Navarro, S. A.», con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 9, Madrid-21, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapa gruesa laminada en caliente, calidad E24.3, cuya composición química es: C, 0,17 máx.; Mn, 0,90 máx.; Si, 0,15/0,30; P, 0,045; S, 0,045; de la partida arancelaria 73.13.D-1, con el siguiente detalle:

Una chapa de 60 por 2.250 por 4.150.

Una chapa de 120 por 2.150 por 6.800.

Dos chapas de 120 por 2.150 por 5.240.

Una chapa de 140 por 2.489 por 4.020.

2. Chapa gruesa laminada en caliente, calidad RST 52.3, cuya composición química es: C, 0,25 máx.; Mn, 0,80/1,70; Si, 0,55 máx.; P, 0,045 máx.; S, 0,055 máx. (P. A. 73.13.D-1), con el siguiente detalle:

Una chapa de 75 por 2.680 por 6.020.

Seis chapas de 75 por 2.680 por 5.180.

Dos chapas de 60 por 1.730 por 6.940.

Trece chapas de 60 por 1.730 por 10.400.

Y la exportación de 86 válvulas de aislamiento, 1.650 de diámetro nominal, para planta de enriquecimiento de uranio (partida arancelaria 84.61.B).

2.º A efectos contables se establece que, para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora, de conformidad con el apartado 1.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Sólo podrá utilizarse el sistema de admisión temporal. Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

7.º El plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.